



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00106 00

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietaria)
Demandante/Solicitante/Accionante: Blanca Nubia Moreno García.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: Lusitania, Registralmente denominado Lote y Catastralmente llamado Lusitania; F.M.I. 368-33633; Código Catastral 73-217-00-04-0001-0038-000; ubicado en la Vereda Guadualito del Municipio de Coyaima (Tolima); con un área de 3 Has 4.180 Mts².

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora **BLANCA NUBIA MORENO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.28.647.895 expedida en Coyaima (Tolima), representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien denominado **LUSITANIA**, Registralmente llamado **LOTE** y Catastralmente como **LUSITANIA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-33633** y Código Catastral **No.73-217-00-04-0001-0038-000**, ubicado en la Vereda **GUADUALITO** del Municipio de **COYAIMA (TOLIMA)**.

3. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

3.1.1. HECHOS

3.1.1.1. Indica que la solicitante señora **BLANCA NUBIA MORENO GARCÍA** es propietaria del predio objeto de la solicitud, el cual adquirió mediante contrato de compraventa celebrado con el señor **OVIDIO MORENO DUCUARA**, negocio jurídico protocolizado mediante la Escritura No.34 de marzo 14 de 1997, registrado en la Anotación No.1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.368-33633, sin que a la fecha se registre la celebración de actos o negocios jurídicos de transferencia de su propiedad.

3.1.1.2. Manifiesta la solicitante que junto con su núcleo familiar, padeció de dos (2) desplazamientos, el primero de ellos ocurrió en el año 2002 cuando debieron irse a la ciudad de Ibagué donde permanecieron por cuatro (4) meses y retornaron al predio; el segundo en el mes de febrero del año 2005, cuando debieron abandonar el fundo en razón a que en enero 25 de dicho año fue asesinado el señor **ARMANDO CASTRO RAMÍREZ**, sobrino de su esposo **JAIME RAMÍREZ**, presuntamente a manos de la guerrilla, situación que generó temor en sus familiares. Sumado a ello, recibieron amenazas porque el mayor de sus hijos se encontraba vinculado con el ejército y de reclutamiento forzado de sus hijos menores. Luego de éste último desplazamiento no han retornado al inmueble y actualmente se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá. Resalta que revisará la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –VIVANTO-, aparece la señora **MORENO GARCÍA** incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, por el hecho victimizante del desplazamiento ocurrido en el Municipio de **COYAIMA** en febrero de 2005.



3.1.2. PRETENSIONES

La solicitante a través de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - Dirección Territorial Tolima, solicita en síntesis las siguientes pretensiones:

3.1.2.1. Se RECONOZCA el derecho fundamental de restitución de tierras a la señora **BLANCA NUBIA MORENO GARCÍA** y su cónyuge señor **JAIME RAMÍREZ RAMÍREZ**, en calidad de propietarios del inmueble objeto de restitución.

3.1.2.2. Se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor del señor **BLANCA NUBIA MORENO GARCÍA** y su cónyuge señor **JAIME RAMÍREZ RAMÍREZ**, del predio denominado **LUSITANIA**, Registralmente llamado **LOTE** y Catastralmente como **LUSITANIA**, ubicado en la Vereda **GUADUALITO** del Municipio de **COYAIMA (TOLIMA)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.

3.1.2.3. Igualmente se propende por la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima), la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

3.1.2.4. Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.2.5. Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

3.1.2.6. Se ordene a los entes municipales, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, al SENA, FINAGRO, en su orden incluir a la solicitante, las mujeres que integran su núcleo familiar, al programa de Mujer Rural y a todo su grupo familiar en programas y/o cursos de capacitación técnica y el otorgamiento de créditos que garanticen su estabilización socio-económica.

3.1.3. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE BLANCA NUBIA MORENO GARCÍA.



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00106 00

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Davier		Ramírez	Moreno	14138871	Hijo/a	08/12/1983	Vivo
Olmedo		Ramírez	Moreno	93238887	Hijo/a	31/03/1985	Vivo
Jaime		Ramírez	Moreno	1012322457	Hijo/a	25/06/1985	Vivo
Yazmin		Ramírez	Moreno	28652773	Hijo/a	04/11/1982	Vivo
Jaime		Ramírez	Ramírez	7508255	Cónyuge	16/11/1949	Vivo

3.1.3.2. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Jaime		Ramírez	Ramírez	7508255	Cónyuge	16/11/1949	Vivo
Duberney		Díaz	Ramírez	1005995721	Nieto/a	21/02/2003	Vivo

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto No.288 adiado septiembre 28 de 2018 y previo admitir, requirió a la mencionada entidad, para que aclarara, corrigiera y aportara los documentos faltantes actualizados. Una vez surtido lo anterior, con providencia No.342 fechada noviembre 14 de 2018, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

4.1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima), con el fin de registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.368-33633, correspondiente al predio objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio.

4.2. Se emitió igualmente una circular dirigida al Honorable Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y de Familia del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), a los Juzgados Civiles del Circuito, Promiscuo de Familia y Promiscuos Municipales del Distrito Judicial de Guamo (Tolima) y, al Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima (Tolima), solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la UARIV y al IGAC.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00106 00**

4.3. A la Alcaldía Municipal de Coyaima (Tolima), para que a través de sus secretarías de Planeación, General, de Gobierno y Salud, verificaran e informaran en su orden, si el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable, si dicho inmueble se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales y otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, sobre las condiciones de seguridad y orden público actual de la Vereda de ubicación del fundo y, si la solicitante y su grupo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

4.4. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto del inmueble objeto de restitución o a nombre de la aquí reclamante.

4.5. A la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural y de considerarlo necesario, practicara una inspección ocular al inmueble.

4.6. En el numeral SEXTO de la providencia admisorio, considerando la afectación registrada en la Anotación No.2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.368-33633 correspondiente al predio objeto de restitución, se ordenó notificar dicho proveído al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y correrle traslado para que ejerza su derecho a la defensa como acreedor hipotecario, notificación que se surtió en debida forma, tal como consta en el consecutivo virtual No.19, con la comunicación electrónica No.11010 anexando los documentos respectivos; tiempo que transcurrió en silencio tal como quedó registrado en la Constancia Secretarial No.1670 (Consecutivo Virtual No.32). posteriormente, la Vicepresidencia Jurídica Gerencia de Defensa Judicial de la citada Entidad allegó respuesta (Consecutivo Virtual No.47), donde alega falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación entre dicho Banco y el predio hipotecado y pide su desvinculación por cuanto dicha garantía fue constituida a favor de la extinta Caja Agraria.

Por lo anterior, mediante auto No.0286 de mayo 22 de 2019 (Consecutivo Virtual No.48), se ordenó vincular y correr traslado de la solicitud y sus anexos al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A., recibiendo respuesta de la citada entidad, donde manifestó no registra saldo pendiente y en consecuencia NO tiene interés jurídico en el presente proceso y solicitó su desvinculación (Consecutivo Virtual No.57).

4.7. En el numeral DÉCIMO, del auto admisorio, se ordenó a la Unidad de Restitución que junto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, practicaran una visita al predio objeto de restitución, con el fin de verificar si la individualización e identificación del fundo presentada en la solicitud es la correcta, el estado actual del inmueble, si se encuentra habitado, por quienes desde cuándo y en que condición y si existe algún tipo de mejoras. Informe que fue allegado tal y como consta en el consecutivo virtual No.41, concluyendo, que revisados los linderos no presentan ningún problema, en cuanto a la vivienda se encuentra abandonada y en mal estado, el predio está en total abandono sin problemas con terceros

4.8. Conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO del mencionado auto admisorio, la apoderada de la solicitante perteneciente a la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00106 00**

Territorial Tolima, aportó la emisión radial y publicación (Consecutivo Virtual No.37), dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la certificación de la Emisora CRIT 98.0 FM emitida en diciembre 9 de 2018, y la edición del periódico El Espectador realizada en la misma fecha, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.9. Cumplidas las publicaciones y considerando que fue recibido el informe técnico de inspección al predio que da cuenta del estado del mismo y de la confirmación de identificación, coordenadas y linderos, (Consecutivos Virtuales No.37 y 41), en cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO y DÉCIMO de la citada providencia admisorio, y recibidas las respuestas de las diferentes entidades requeridas dentro del trámite del proceso, quienes informaron lo que les corresponde respecto a lo ordenado en el proveído admisorio, el Despacho procedió mediante providencia No.032 calendada enero 27 de 2020 (Consecutivo Virtual No.64), iniciar la etapa probatoria señalando fecha para recepcionar interrogatorios de parte y declaraciones entre otros.

4.10. Mediante auto No.232, de fecha 6 de mayo de 2020, (por error involuntario 5 de 2020), en vista de la emergencia sanitaria generada por la Covid-19 y en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso reprogramar la fecha para recepcionar el interrogatorio de parte y el testimonio.

4.11. Posteriormente, en audiencia de pruebas celebrada en agosto 5 de 2020, tal como registra el Acta No.078 (Consecutivo Virtual No.85), se presentan a la misma la solicitante señora **BLANCA NUBIA MORENO GARCÍA**, su cónyuge señor **JAIME RAMÍREZ RAMÍREZ** y el declarante señor **JOSÉ OMAR GARCÍA RAMÍREZ**, a rendir su respectiva declaración, por lo que una vez terminada la citada audiencia de pruebas, el Juzgado corrió traslado para alegatos de conclusión otorgando tres (3) días para que los profesionales en derecho presenten sus alegatos de conclusión, decisión que se registra como notificada en estrados a las partes, dentro de cuyo término tan solo presentó pronunciamiento la apoderada judicial de la solicitante, obrante en el consecutivo virtual No.87, y tal como lo registra la constancia secretarial No.1244 (Consecutivo Virtual No.88), por lo que en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. ALEGATOS CONCLUSIÓN APODERADA SOLICITANTE BLANCA NUBIA MORENO GARCÍA.

La apoderada judicial de la solicitante señora BLANCA NUBIA MORENO GARCÍA (Consecutivo Virtual No.87), inicialmente realiza un recuento de los supuestos de hecho, y en el desarrollo de la teoría del caso, indica que frente a la calidad jurídica de la citada solicitante con el predio y conforme a las pruebas que obran dentro del expediente se constató que la mencionada señora MORENO GARCÍA y su cónyuge señor JAIME RAMÍREZ RAMÍREZ ostentan calidad de propietarios del inmueble objeto de restitución, por compra realizada por la solicitante en marzo 14 de 1997, protocolizada mediante la Escritura Pública No.34.

En cuanto a los hechos victimizantes, se encuentra probada la ocurrencia del abandono forzado del predio, pues la solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse en el mes de febrero del año 2005, debido a que en enero 25 del mismo año, fue asesinado presuntamente por la guerrilla ARMANDO CASTRO RAMÍREZ, sobrino de su cónyuge, situación que sumada a las amenazas recibidas parte de dicho grupo ilegal



de reclutar a sus hijos menores de edad debido a que su hijo mayor se encontraba vinculado con el Ejército, generaron temor en su familia, siendo éste su segundo y definitivo desplazamiento, pues ya en el año 2002 habían tenido que desplazarse a la ciudad de Ibagué, retornando cuatro (4) meses después.

Asegura que las pruebas aportadas por la Unidad y recolectadas en la etapa judicial, acreditan su condición de víctima razón por la reitera al despacho la solicitud de protección de este derecho fundamental y en consecuencia se acceda a todas y cada una de las pretensiones solicitadas.

6 CONSIDERACIONES

6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante de la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito, en el paginario militan certificaciones expedidas por la UAEGRTD donde se hace constar que la solicitante, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietaria del predio. Por tanto, cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

6.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta la situación fáctica y las pretensiones elevadas por la solicitante, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: I. ¿Tiene derecho la solicitante, a ser reconocida como víctima de desplazamiento forzado?, II. ¿Tiene derecho la reclamante a la restitución material y jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a la solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrojado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad así como la jurisprudencia.



6.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparado dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

6.3.1. Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

6.3.2. Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00106 00**

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

6.3.3. La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

6.3.4. Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

6.3.5. Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

6.3.6. A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede



direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

6.3.7. Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

6.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por la señora **BLANCA NUBIA MORENO GARCÍA**, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostenta la calidad de propietaria denominado **LUSITANIA**, Registralmente llamado **LOTE** y Catastralmente como **LUSITANIA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-33633** y Código Catastral **No.73-217-00-04-0001-0038-000**, ubicado en la Vereda **GUADUALITO** del Municipio de **COYAIMA (TOLIMA)**, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, y que el desplazamiento haya ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00106 00

6.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado al inmueble, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas del plano topográfico, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del fundo **LUSITANIA**, Registralmente llamado **LOTE** y Catastralmente como **LUSITANIA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-33633** y Código Catastral **No.73-217-00-04-0001-0038-000**, ubicado en la Vereda **GUADUALITO** del Municipio de **COYAIMA (TOLIMA)**, es de **TRES HECTÁREAS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA METROS CUADRADOS (3 HAS 4.180 MTS²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

LINDEROS:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 79953 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 79952 con predio de Emilio Morales en una distancia de 117,50mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 79952 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 79949 con predio de Blanca Moreno con cañada de por medio en una distancia de 195,45mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 79949 en línea quebrada que pasa por los puntos 80463, 80463 y 80462 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 80461 con predio de Luis María González con cañada de por medio en una distancia de 250,54mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 80461 en línea quebrada que pasa por los puntos 80464, 80465, 80466, 80467, 80468, 80470 y 80469 en dirección norte hasta llegar al punto 79953 con predio de Ovidio Moreno con vía de por medio en una distancia de 370,23mts.</i>

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
79949	891674,9502	865067,9141	3° 36' 56,796" N	75° 17' 30,963" O
79952	891847,1741	864975,5075	3° 37' 2,398" N	75° 17' 33,964" O
79953	891934,4568	864896,8364	3° 37' 5,235" N	75° 17' 36,516" O
80461	891586,6984	864872,5107	3° 36' 53,915" N	75° 17' 37,289" O
80462	891676,9531	864929,8003	3° 36' 56,856" N	75° 17' 35,437" O
80463	891659,8318	865040,1894	3° 36' 56,303" N	75° 17' 31,860" O
80463	891662,329	864995,6963	3° 36' 56,382" N	75° 17' 33,302" O
80464	891596,2285	864856,5512	3° 36' 54,225" N	75° 17' 37,807" O
80465	891658,5071	864872,8963	3° 36' 56,253" N	75° 17' 37,280" O
80466	891729,8395	864855,9591	3° 36' 58,574" N	75° 17' 37,832" O
80467	891772,7606	864858,0341	3° 36' 59,971" N	75° 17' 37,766" O
80468	891824,7221	864888,096	3° 37' 1,663" N	75° 17' 36,795" O
80469	891912,1425	864900,5968	3° 37' 4,509" N	75° 17' 36,394" O
80470	891871,6791	864895,4255	3° 37' 3,192" N	75° 17' 36,559" O

Extensión, linderos y coordenadas que fueron convalidadas por la Unidad de Restitución de Tierras y el IGAC, de conformidad, con el informe de la visita realizada (Consecutivo 41).



6.4.2. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD.

De conformidad con las disposiciones ya citadas, son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien convivía en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono, o quienes estén llamados a sucederlos.

Se observa entonces, que la solicitante señora **BLANCA NUBIA MORENO GARCÍA**, indica que adquirió el inmueble **LUSITANIA**, Registralmente llamado **LOTE** y Catastralmente como **LUSITANIA**, objeto de restitución, a través de compra realizada al señor **OVIDIO MORENO DUCUARA** en marzo 14 de 1997, protocolizada mediante la Escritura Pública No.34, instrumento este que se encuentra registrado en la Anotación No.1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 368-33633.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la tradición del inmueble data de más de 24 años, donde consta que la solicitante señora **BLANCA NUBIA MORENO GARCÍA** lo adquirió mediante compra, no hay dubitación alguna que es un predio privado del cual la mencionada solicitante, ostenta la calidad de **PROPIETARIA.**

6.4.3. HECHO VICTIMIZANTE

Con base a las probanzas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, al Departamento del Tolima, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado el conflicto armado en el Departamento del Tolima, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento de la población habitante del Municipio de Coyaima (Tolima) y sus zonas rurales, que tipifica el contexto de afectación de los derechos de la solicitante, causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que afectaron de manera directa a su población.

Durante los años 1990 – 1999, el Frente 21 de las FARC realizó asesinatos selectivos y amenazas a las comunidades indígenas y comunitarias. Una de las grandes afectaciones sufridas por las comunidades asentadas en el municipio de Coyaima, factor determinante en el abandono de predios ha sido el asesinato de sus líderes indígenas, políticos y sociales por distintos actores en diferentes periodos de tiempo. Uno de los primeros asesinatos registrado fue el del concejal Vicente Barrios Viatela, en 1991, cometido en su residencia donde vivía con su familia. En dicho año 62 gobernadores indígenas del Tolima denunciaron ante el Ministerio de Gobierno, el asesinato de cuatro líderes de las comunidades indígenas de Ortega, Coyaima, Chaparral y Natagaima, uno de ellos el gobernador indígena de Santa Marta del Palmar y otro gobernador indígena de la



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00106 00**

comunidad Totarco-Dinde ambos de Coyaima que registran solicitudes de restitución de tierras.

El periodo entre el 2000 – 2005 se caracterizó por el incremento de los homicidios y desplazamientos desde el municipio, fue el tiempo de mayor número de acciones, confrontaciones, enfrentamientos y combates entre las FARC, las AUC Bloque Tolima y las FFMM, también el periodo en el que se encierra el mayor número de solicitudes de restitución de tierras. El municipio cobra importancia para dichos actores armados por la necesidad de controlar el corredor que se produce sobre la cordillera central que les permitía movilizarse hacia el sur del departamento y con ello a Cauca y Huila y hacia el oriente del país, siendo precisamente la vereda Guadualito el punto territorial clave de las confrontaciones al ser paso obligatorio de ese corredor.

El Frente 21 de la guerrilla de las FARC, se movilizaba del sur del departamento (Planadas, Chaparral, Ataco) por la cordillera central hasta Ibagué, pero también, desde el municipio hasta las veredas del suroccidente (Buenavista, Chenche Cucal, Potrero Grande, La Jabonera, Guadualito), hacia el municipio de Ataco o hacia Natagaima pasando por las veredas de Totarco, Piedras y Niple. Las FFMM por su parte hacían presencia a través de la Sexta Brigada del Ejército, principalmente el Batallón de Infantería No.18 General Jaime Rooke y el Batallón de Infantería No.17 General Caicedo en el municipio de Chaparral, con jurisdicción en los municipios del sur del Tolima entre los cuales está Coyaima.

Una de las afectaciones que tuvieron que enfrentar los habitantes de Coyaima, en especial las comunidades indígenas, fueron las estrategias de guerra establecidas por la guerrilla y el Bloque Tolima, entre las que se encuentra el señalamiento a pobladores de apoyar o colaborar con uno y otro actor. Situación ocasionada con la llegada de los paramilitares del Bloque Tolima en 1999, con quienes han tenido enfrentamientos por el poder especialmente en las veredas Guadualito de Coyaima y Balsillas de Ataco, quienes fueron testigos de los enfrentamientos entre dichos grupos armados ilegales y las FFMM, presentando un gran incremento en el número de personas expulsadas, con estrategias de debilitamiento de los procesos organizativos sociales, presentándose casos en los que familias del municipio se convirtieron en objetivos militares como es el caso de la familia Santofimio, solicitantes de restitución de tierras, al ser doblemente victimizada dado que asesinaron a su padre Justo Santofimio y a los seis meses a un hijo Alirio Santofimio.

Afirma que los enfrentamientos entre los diferentes grupos armados se constituyeron en una constante para los habitantes del municipio, especialmente para los pobladores de la vereda Guadualito como ya se dijo, por su ubicación en el corredor estratégico lo que pudo convertirse en hechos que produjeran el abandono de predios, sumado a la presencia permanente del Ejército pues una de sus estrategias para debilitar el poder de la guerrilla fue a través de la red de informantes implementada como parte de la política de seguridad democrática de los gobiernos de Uribe (2002-2006 y 2006-2010). Durante ese año las acciones de los actores armados continuaron incrementándose.

Para el año 2003, también se incrementaron las acciones de las FFMM en Coyaima, una de ellas ocurrió en mayo cuando hallaron una válvula ilegal que permitía tomar combustible del poliducto Gualanday-Neiva; en julio fueron detenidos 11 presuntos integrantes de la columna móvil Daniel Aldana, perteneciente al Comando Conjunto Central, situación que era concomitante con la presencia y actuar de los actores ilegales incrementando las consecuencias del conflicto, lo que se evidenció en el alto número de familias desplazadas y de homicidios durante ese año, como el asesinato de tres indígenas del resguardo de Guadualito a finales del mismo por parte de las FARC.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00106 00**

En el 2004 el conflicto se mantiene en el municipio, reconociendo el accionar y la presencia de grupos paramilitares en Venadillo, Natagaima y Coyaima, mostrando su expansión total en el Tolima y mostrando que había servido de nada la llamada desmovilización del mismo, incrementando las amenazas, presiones y búsqueda de reclutamiento de nuevos miembros. En agosto del mencionado año, cerca del casco urbano fue asesinado Jairo Vega Sogamoso, miembro de la comunidad Chenche Tutarco. Otro hecho fue la quema de los registros y del archivo documental de la Junta de Acción Comunal de Guadualito en hechos atribuidos a la guerrilla.

En enero 17 de 2005 se registró el asesinato de Armando Castro Ramírez, perteneciente a la comunidad indígena del resguardo de Guadualito, en dicha vereda a quien presuntamente sacaron de su casa y lo mataron. En dicho mes se denunció que un grupo guerrillero había amenazado al coordinador de Derechos Humanos de Autoridades Indígenas de Colombia-Aico, amenaza que se hizo extensiva a dos miembros de las comunidades indígenas del municipio. Así mismo, el Estado Mayor Conjunto de las FARC, emitió el cobro del impuesto 002 a la EPS Pijaos Salud, acto extorsivo que provocó el pronunciamiento de rechazo de los 98 gobernadores indígenas.

En el mismo año un grupo paramilitar amenazó al líder indígena Yesid Briñez de la vereda Chenche Buenavista, quien debió desplazarse pues le dieron 10 horas para que saliera del desplazamiento o sería declarado objetivo militar. En abril de ese año, se conoció la tortura y asesinato de Jorge Eliecer González Ibarra, sindicalista de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores – ANTHOC, a manos de Alias El Teniente o el Suiche o Germán, quien también es considerado como el autor intelectual del homicidio de 26 indígenas y líderes campesinos, entre ellos John Ferney Tique, quien fue acribillado en Coyaima, situación que generó el abandono de sus tierras a 80 familias que se desplazaron hacia Ibagué.

En cuanto al reclutamiento forzado, se presentó de muchas formas, entre ellas las FARC seleccionaba y mandaba muchachos para que enamorasen a las mujeres y de este modo reclutarlas como combatientes. El periodo comprendido entre 2006-2012, se caracterizó por la aparición de las Bandas Criminales – Bacrim, post-desmovilización del Bloque Tolima, apareciendo igualmente la columna móvil Héroes de Marquetalia como actor guerrillero, periodo de tiempo donde se incrementaron las acciones de las FFMM, como parte del proceso de consolidación de la política de Seguridad Democrática.

Otra Bacrim de la época fue la banda Héroes y Conquistadores del Tolima que comenzaron a delinquir en el año 2006 en cercanías a Chaparral, con rango de acción concentrado desde el municipio de Ataco hasta los municipios de Guamo, Espinal, San Luís, Ortega, Coyaima y Saldaña, dirigida por Alias Bolas o Bola de Mugre, ex jefe de finanzas del Bloque Tolima, posteriormente recibe miembros no desmovilizados del Bloque Centauros. Se dedicó principalmente a extorsionar comerciantes y ganaderos, al hurto de combustible y piratería terrestre.

Finalizando ese año, luego de varias detenciones, aparecen tres nuevas estructuras armadas que recogieron los miembros de esta Bacrim así: Conquistadores del Tolima que centró sus acciones en Chaparral, la Banda de Alias Bolas que actuó en San Luis, Guamo y Ortega y las Águilas Negras que actuaron en Ortega, guamo, San Luis y Coyaima, éste último donde también se tenía el actuar de la columna móvil Héroes de Marquetalia dirigida por alias Mayerly, cuyas dinámicas de amenazas y señalamientos continuaron, generando posibles abandonos de predios, situación que continuó en el año 2007, año de mayor registro de desplazamientos de personas pertenecientes a comunidades indígenas de Coyaima. Las acciones de las FFMM se intensificaron, produciendo afectaciones a las poblaciones indígenas y a los habitantes del municipio, evidenciando sus atropellos,



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00106 00**

amenazas e intimidaciones, situaciones que fueron denunciadas por miembros del resguardo Totarco-Niple ante la Defensoría del Pueblo en el año 2008.

En el 2009 continuaron las amenazas contra la población civil por supuestos miembros paramilitares que obligaron a una educadora a salir de la vereda, igual situación continuó como lo registra en enero del año 2012 y en julio de dicho año fue asesinado Jaime Capera, y en diciembre del mismo Sergio Parra Mendoza ambos líderes indígenas, eventos que generaron más desplazamientos.

Así las cosas, se evidencia claramente las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del Municipio de Coyaima por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la ley, lo que generó como resultado abandono y despojo de las tierras, pues el temor causó desplazamientos hacia diferentes regiones del país.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado, los hechos que revela la reclamante y las pruebas recaudadas, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En el expediente obra declaración virtual rendida ante este Despacho por el señor **JOSÉ OMAR GARCÍA RAMÍREZ** (Consecutivo Virtual No.82), quien indica que es sobrino del señor Jaime Ramírez cónyuge de la solicitante y para la época de los hechos vivía en el municipio de Coyaima en su finca con su esposa e hijas y que dicho fundo queda a unos 15 minutos del predio objeto de la restitución y la frecuentaban. Dice que los grupos al margen de la ley aparecieron en la región aproximadamente en el año 82, con el Frente 21 de las FARC, cuando se veían por los caminos y llegaban por la noche a las casas identificándose como tal pero armados y sin uniformes, ellos pasaban y saludaban pero no había problema. Afirma que unos 10 años después si empezaron a llegar dichas personas uniformadas, haciendo reuniones e imponiendo sus leyes que debían cumplir porque si no los asesinaban. También aprovechaban las reuniones de la Junta de Acción Comunal para informar sus órdenes imponiéndose como autoridad y el que no cumplía le imponían sanciones y multas o trabajos. Sus hijos no podían prestar servicio militar porque asesinaban a toda la familia. En cuanto a casos de asesinatos por parte de la guerrilla está el de su primo Armando Castro Ramírez, quien no hizo caso, se fue a prestar servicio militar y cuando terminó retorno a la región y se puso a trabajar con el papá y la familia en la finca donde ellos vivían y fue allí donde lo mataron. Dice que en el año 2003 también mataron a unos primos de su esposa llamados Leopoldo y Lisandro Morales. Dice que también conoció de los asesinatos de Álvaro Ramírez gobernador del Cabildo y Alirio Santofimio presidente de la JAC. Cuenta que se desplazó en el año 2004 para Coyaima, Castilla por una semana y luego se fueron por seguridad para Bogotá donde declaró su desplazamiento y recibió mercados. Informa que allá empezó a gestionar con otros desplazados los subsidios de vivienda que recibieron y se inscribió en restitución de tierras donde ya le hicieron visitas, diligencias que se encuentran detenidas por la pandemia. En cuanto al desplazamiento de la solicitante y su familia, dice que fueron dos, uno inicial en el año 2002 hacia Ibagué pero retornaron al poco tiempo a la región y el otro como en el 2005 llegando a Bogotá comunicándose con el declarante y con otros desplazados con los que se unieron e hicieron diligencias para recibir los auxilios y subsidios y se encuentran un poco organizados allí con su vivienda. Dice que los solicitantes han querido retornar al predio considerando que el orden público de la región ya está bien. Dice que el 2004 se desplazaron varias familias (unas cinco o seis familias en la misma semana) y luego de apoco porque la misma guerrilla no lo permitía. Aclara que la guerrilla les decía o se mueren o se van, pero luego no permitían los desplazamientos. En cuanto al desplazamiento de los solicitantes, dice fue debido a que su hijo mayor se fue a prestar servicio militar lo que como ya lo había dicho no era permitido y por lo cual la guerrilla los llamó a requerirlos exigiéndoles que les informaran donde se encontraba y como no quisieron decir, entonces les indicaron que sus otros hijos tenían que irse a formar parte de sus filas de dicho grupo ilegal, por lo cual decidieron desplazarse, dejando todo abandonado porque eso era considerado un delito y no tenía a quien dejar encargado. Afirma que actualmente el predio sigue solo pero los reclamantes quieren retornar.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00106 00**

Igualmente, obra declaración de parte rendida de manera virtual por la solicitante señora **BLANCA NUBIA MORENO GARCÍA** (Consecutivo Virtual No.83), donde manifiesta que actualmente ni ella ni su esposo laboran por la edad y reciben ayuda de adulto mayor por parte de su esposo y la ayuda de sus hijos. Cuenta que el predio lo explotaban con cultivos de yuca, café, pasto, gallinas cerdos y en la casa había una tienda de víveres, billares por quedar a borde de carretera. Pero ahora el predio no tiene ni casa. Informa que en la región para la época de los hechos había varios grupos armados entre ellos el Frente 21 de las FARC. Afirma que hubo un enfrentamiento en diciembre 31 de 2001 entre la guerrilla y el Ejército en frente de su casa. Cuenta que su primer desplazamiento ocurrió en septiembre 14 del año 2002 para Ibagué donde duraron entre 4 a 5 meses donde un cuñado llamado Zenón Ramírez, porque mataron muchas personas en ese tiempo, entre ellos al gobernador del Cabildo Álvaro Ramírez Molano, al presidente de la Junta Alirio Santofimio Devia y a su padre Justo Santofimio, también mataron a dos sobrinos de su esposo, llamados Armando y Eli Ramírez entre el 2002 al 2005. Manifiesta que a su hijo mayor llamado Davier, fue llevado por el Ejército a prestar su servicio militar como en el año 2003 y ellos se devolvieron porque no tenían recursos para mantenerse en la ciudad, encontrando todas sus cosas tal como las dejaron, retornando a sus actividades pero fue cuando empezó la guerrilla a hacer reuniones, vacuna, comida, los animalitos como las gallinas debiendo atenderlos por miedo. Luego llegó un muchacho de la guerrilla personas que frecuentaban su tienda para poner a cargar sus medios de comunicación, y le dijo que por tener su hijo en el Ejército, les tocaba irse porque su comandante cargaba un listado con el nombre de su esposo donde posiblemente era para matarlo, información en la que ellos confiaban porque sabían cómo actuaba dicho grupo, comenta que dicha persona dejó sus cosas en un pilón y les dijo que si iban a preguntar por él, ellos no sabían nada y se fue, siendo el día siguiente que miembros de la guerrilla fueron a buscarlo y el comandante alias el Ciego les preguntó por su paradero a lo que ellos contestaron que no sabían nada, entonces la guerrilla recogió los elementos y se fueron, de la citada persona no volvieron a saber nada. Explica que la guerrilla reclutaba menores, sabe de dos casos una amiga de un señor llamada Gisela y una sobrina suya llamada Gloria pero no sabe si se fueron por voluntad propia u obligada. En el segundo desplazamiento ocurrido en febrero de 2005, vivía en el predio junto a su esposo y su hijo Jaime que para entonces tenía 16 años, al salir dejaron todo abandonado, salieron para Coyaima, declararon su desplazamiento y una semana después se fueron para Bogotá a donde un cuñado suyo llamado Hermes Ramírez y luego se independizaron y quedaron radicados en dicha ciudad donde recibieron un subsidio de vivienda con el cual consiguieron una casa lote donde viven actualmente, para ese momento su hijo Olmedo ya vivía en Bogotá, su hija vivía en la vereda Media Luna de Chenche en una finca que cuidaba con su esposo y su hijo Daiver seguía en el Ejército. Comenta que a su hija le mataron al esposo en Canoas La Vaga según dicen a garrote en el año 2010, mientras estaba en un paseo y luego de una pelea. Dice que todos sus hijos trabajan en confección y que su hijo Daiver fue víctima de una mina antipersona perdiendo una pierna y un pie mientras se encontraba en la vereda Platanillo del municipio de Meta cuando se encontraba como soldado profesional. Expresa su deseo que retornar a su predio junto con su esposo para trabajarlo, porque por la pandemia no cuentan con recursos ni ingresos que le permitan subsistir.

Finalmente, obra la declaración de parte que de manera virtual rindió el señor **JAIME RAMÍREZ RAMÍREZ** (Consecutivo Virtual No.84), cónyuge de la solicitante quien relató que el predio le fue comprado al señor Ananías quien no les hizo escritura porque se encontraba a nombre de su suegro quien finalmente fue con quien firmaron la escritura. Cuenta que cuando compraron el inmueble ya operaba la guerrilla de las FARC y su Frente 21 pero era normal verlos y ellos llegaban a la casa y les decían hoy nos vamos a estar aquí y vamos a lavar la ropa y a comer y no se podían oponer por temor a las consecuencias, debiendo acceder a sus pedidos. Posteriormente la situación se fue complicando cuando empezaron a matar gente de por ahí y ellos debían irse a trabajar los cultivos dejando a sus hijos en la casa y el negocio y llegaban miembros de la guerrilla a tratar de convencer a sus hijos de que se fueran con ellos y su hija Jazmín Ramírez les contó que quisieron llevársela a las malas junto a su hermano. Manifiesta que tuvieron dos desplazamientos, el primero fue en el año 2002 fue cuando hubo un conflicto frente a su casa en diciembre 31 de 2001 cuando la guerrilla estaba cerca de su casa y llegó el Ejército e inició el combate y luego de eso el comandante del Ejército a quien él le contó que intentaron llevarse a sus hijos, le aconsejó que los sacara de la región y tomaron la decisión de declarar y trasladarse para Ibagué donde un hermano suyo y los pusieron a estudiar, pero al no conseguir los recursos para su



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00106 00**

sustento, regresaron al predio pero la guerrilla seguía por la región. Indica que luego mataron a un gobernador del cabildo, al presidente de la JAC y al hijo y al padre de éste, y a unos miembros de una familia Morales que afirma eran personas de bien, dedicadas a trabajar. Asegura que su hija Jazmín se fue con su marido y su hijo Davier se quedó en Ibagué un tiempo. Dice que miembros de la guerrilla llegaban a su casa a recargar celulares y aparatos de ellos y un día llegó uno de esos muchachos y le informó que lo tenían en una lista para matarlo y que lo mejor era que se fueran, de igual forma le manifestó su intención de volarse y no volvieron a saber de él. Asegura que fue esa la situación que generó su segundo desplazamiento en el año 2005, dejando todo abandonado, duraron dos o tres días en Coyaima dejándole al cuidado de un joven pero esa persona se fue y se llevó unas herramientas y no volvió y todo lo que quedó en el predio se perdió no hay nada. Dice que los familiares que viven en la región le manifiestan que el orden público actualmente está bueno y ya empezaron a trabajar. En cuanto a sus expectativas dice que la intención de él y de su esposa es retornar y con las ayudas del gobierno empezar trabajar su predio nuevamente, porque se encuentra abandonado.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de Coyaima (Tolima) y su zona rural, el acervo probatorio documental y testimonial arrimados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que la solicitante señora BLANCA NUBIA MORENO GARCÍA, y su núcleo familiar padecieron de dos desplazamientos de su terruño, uno en el año 2002, retornando unos meses después y el definitivo en el mes de febrero del año 2005, sin que a la fecha hayan logrado retornar, con ocasión del conflicto armado vivido en la región, del que fueron víctimas, ante la presencia de grupos armados al margen de la ley, especialmente y en su caso, por el actuar de la guerrilla de las FARC, quienes no solo les obligaban a asistir a reuniones e imponían cuotas, sino que al saber que su hijo mayor hacía parte de las Fuerzas Militares, intentaban reclutar de manera forzada a sus otros hijos, especialmente a quien para la época de los hechos era menor de edad, recibiendo la advertencia por parte de uno de los integrantes de dicho grupo ilegal, que el padre del hogar se encontraba en una lista que tenía su comandante como una amenaza de muerte, obligándolos por el temor generado nuevamente a abandonar su terruño dejando todo, en esa ocasión de manera definitiva, lo que acabó con su actividad económica dejándolos sin recursos para su sustento y el de su familia, dirigiéndose inicialmente hacia el casco urbano de Coyaima para una semana después dirigirse a Bogotá donde actualmente residen.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial de la solicitante, vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, grupos armados organizados ilegales, que generaron desapariciones, extorsiones, desplazamientos, abandonos y/o despojos y homicidios, que para el caso de la solicitante fueron los actos violentos ocurridos en la vereda de ubicación del predio objeto de restitución, las amenazas directas de muerte y reclutamiento forzado de su esposo e hijos en su orden, recibidas por miembros de la guerrilla de las FARC, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que por el temor insuperable fueron obligados a abandonar su terruño, donde residían y ejercían sus labores comerciales y de agricultura, quienes no encontraron otra opción que abandonar su predio, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

6.4.4. ENFOQUE DIFERENCIAL

Téngase en cuenta que el conflicto armado interno que ha vivido nuestro país, ha afectado de manera notoria a la población menos favorecida, que se encuentra en



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00106 00**

territorios marginales, lo que los vuelve altamente vulnerables, quedando en medio de los enfrentamientos entre diversos grupos al margen de la ley llámese guerrilla o paramilitares y de estos con las fuerzas regulares del estado, tendiendo que abandonar sus predios que constituían el soporte para obtener los ingresos con el cual subsistían junto con sus núcleos familiares, quedando a la deriva, sin techo y sin futuro, viendo sus familias disgregadas, soportando la inequidad, discriminación, exclusión, marginalidad.

Para la situación que ocupa la atención del despacho, es evidente, que la señora BLANCA NUBIA MORENO GARCÍA, junto con su núcleo familiar compuesto por su cónyuge señor JAIME RAMÍREZ RAMÍREZ y sus hijos YAZMIN, OLMEDO, DAVIER Y JAIME RAMÍREZ MORENO, uno de ellos menor de edad para la época de los hechos, quienes se vieron obligados a abandonar su inmueble ubicado en zona rural del municipio de Coyaima, por la zozobra generada por las distintas amenazas recibidas, viéndose desarraigados de su tierra, donde conformó su hogar, generando que su familia se dispersara, por lo que no solo debe procurarse por la restitución de su fundo, sino velar porque sean reparados de manera pronta y diferenciada, pues son personas con alto grado de vulnerabilidad, que necesitan reconstruir su vida, recuperar la confianza y seguridad en sí mismos, en la sociedad y el Estado, logrando de esta manera satisfacer sus necesidades, de manera prioritaria y diferenciada, priorizando igualmente, la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda.

Adicional a ello no se puede desconocer que dicho hogar está compuesto por una persona de la tercera edad y por dos mujeres una de ellas la solicitante quien también funge como propietaria del inmueble y su hija madre cabeza de hogar, hablando entonces de mujeres campesinas, que han padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido en nuestro territorio, ante las presiones de dicho grupo armado ilegal que le ordenó abandonar la zona tal como se detalló con anterioridad, su terruño, bienes y trabajo que representaban la fuente de ingresos para su manutención. Así las cosas, deben ser tratados de manera diferenciada, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenará medidas dirigidas a que tenga una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, así mismo, se les de capacitación en temas de género.

6.4.5. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Para el Despacho es imperioso que a la solicitante se le otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir los bienes en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en las declaraciones recaudadas durante la etapa administrativa, en la etapa probatoria y en la visita al predio ordenada y realizada, se pudo evidenciar que la casa de habitación en el inmueble objeto de las diligencias se encuentra en pésimas condiciones de conservación, por lo que de manera incuestionable es indispensable se le



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00106 00**

provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de la reclamante y su familia.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar de la solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de niños y niñas, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si la solicitante y los demás miembros de su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante garantizándole el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

En lo atinente a la condonación y exoneración de pasivos, como quiera que el desplazamiento definitivo de su terruño tuvo ocurrencia en el año 2005, los valores que se hayan generado hasta la fecha con ocasión de dicho flagelo, deben ser sujetos de condonación, aunado a lo anterior, el inmueble quedará exonerado de pagar impuestos por el término de dos años fiscales, esto es, 2021 y 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, norma esta que dispone que en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como efecto reparador las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.
2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos al predio restituido o formalizado deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que la solicitante y su



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00106 00**

familia fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y del inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar de la accionante, puesto que ostenta la calidad de propietaria y que se desplazó dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de la solicitante señora **BLANCA NUBIA MORENO GARCÍA**, su cónyuge señor **JAIME RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía **No.28.647.895** expedida en Coyaima – Tolima y **No.7.508.255** expedida en Armenia – Quindío respectivamente, y su núcleo familiar para la época de los hechos compuesto por sus hijos **DAVIER, OLMEDO, JAIME y YAZMIN RAMÍREZ MORENO**, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía No.14.138.871, No.93.238.887, No.1.012.322.457 y No.28.652.773, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende **PROTEGER**, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, a la señora **BLANCA NUBIA MORENO GARCÍA**, su cónyuge señor **JAIME RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía **No.28.647.895** expedida en Coyaima – Tolima y **No.7.508.255** expedida en Armenia – Quindío respectivamente.

TERCERO: ORDENAR Restituir el predio **LUSITANIA**, Registralmente llamado **LOTE** y Catastralmente como **LUSITANIA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-33633** y Código Catastral **No.73-217-00-04-0001-0038-000**, ubicado en la Vereda **GUADUALITO** del Municipio de **COYAIMA (TOLIMA)**, el cual cuenta con una extensión de **TRES HECTÁREAS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA METROS CUADRADOS (3 HAS 4.180 MTS²)**, a la señora **BLANCA NUBIA MORENO GARCÍA**, su cónyuge señor **JAIME RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía **No.28.647.895** expedida en Coyaima – Tolima y **No.7.508.255** expedida en Armenia – Quindío respectivamente, quienes han demostrado ostentar calidad de propietarios sobre el citado inmueble, cuyos linderos actuales y coordenadas los siguientes:

LINDEROS:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 79953 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 79952 con predio de Emilio Morales en una distancia de 117,50mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 79952 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 79949 con predio de Blanca Moreno con cañada de por medio en una distancia de 195,45mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 79949 en línea quebrada que pasa por los puntos 80463, 80463 y 80462 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 80461 con predio de Luis María González con cañada de por medio en una distancia de 250,54mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 80461 en línea quebrada que pasa por los puntos 80464, 80465, 80466, 80467, 80468, 80470 y 80469 en dirección norte hasta llegar al punto 79953 con predio de Ovidio Moreno con vía de por medio en una distancia de 370,23mts.</i>



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00106 00

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
79949	891674,9502	865067,9141	3° 36' 56,796" N	75° 17' 30,963" O
79952	891847,1741	864975,5075	3° 37' 2,398" N	75° 17' 33,964" O
79953	891934,4568	864896,8364	3° 37' 5,235" N	75° 17' 36,516" O
80461	891586,6984	864872,5107	3° 36' 53,915" N	75° 17' 37,289" O
80462	891676,9531	864929,8003	3° 36' 56,856" N	75° 17' 35,437" O
80463	891659,8318	865040,1894	3° 36' 56,303" N	75° 17' 31,860" O
80463	891662,329	864995,6963	3° 36' 56,382" N	75° 17' 33,302" O
80464	891596,2285	864856,5512	3° 36' 54,225" N	75° 17' 37,807" O
80465	891658,5071	864872,8963	3° 36' 56,253" N	75° 17' 37,280" O
80466	891729,8395	864855,9591	3° 36' 58,574" N	75° 17' 37,832" O
80467	891772,7606	864858,0341	3° 36' 59,971" N	75° 17' 37,766" O
80468	891824,7221	864888,096	3° 37' 1,663" N	75° 17' 36,795" O
80469	891912,1425	864900,5968	3° 37' 4,509" N	75° 17' 36,394" O
80470	891871,6791	864895,4255	3° 37' 3,192" N	75° 17' 36,559" O

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima), dé cumplimiento a los siguientes mandatos:

1. Lleve a cabo el REGISTRO de esta SENTENCIA de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 368-33633**, correspondiente al bien inmueble objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación.
2. Llevar a cabo la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 368-33633**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho.
3. Registrar como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **No.73-217-00-04-0001-0038-000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00106 00**

SEXTO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio **LUSITANIA**, Registralmente llamado **LOTE** y Catastralmente como **LUSITANIA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-33633** y Código Catastral **No.73-217-00-04-0001-0038-000**, ubicado en la Vereda **GUADUALITO** del Municipio de **COYAIMA (TOLIMA)**, cuyos derechos han sido restituidos, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Coyaima (Tolima), a quien se le advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente.

SÉPTIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada del Ejército Nacional, Comando de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Coyaima (Tolima) y sus Veredas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionada en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto del inmueble objeto de **RESTITUCIÓN**, desde la fecha de desplazamiento año 2005, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la **EXONERACIÓN** del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años fiscales estos es 2021 y 2022. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Coyaima (Tolima).

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento que tuvo ocurrencia en el año 2005, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para lo cual las entidades financieras deben tener en cuenta el principio de solidaridad, y en tal sentido eximir el pago de intereses corrientes y de mora, limitando el cobro exclusivamente al capital adeudado. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO: Se hace saber a la solicitante que puede acudir a Finagro, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Coyaima (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00106 00**

Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda GUADUALITO del Municipio de COYAIMA (Tolima), enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR, al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL** de la **UAEGRTD**, que dentro del término perentorio de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la solicitante adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

DÉCIMO TERCERO: OFICIAR, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule a la solicitante y su núcleo familiar a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vincule en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar de la solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 255 de 2019, **ORDENAR** al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, OTORGUE, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, a la víctima solicitante **BLANCA NUBIA MORENO GARCÍA**, previa priorización de la Unidad de Restitución de Tierras y verificación de los requisitos legales, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación de la Unidad, quien priorizará de manera inmediata; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Ministerio, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente con relación al predio objeto de restitución ubicado en la Vereda **GUADUALITO** del Municipio de **COYAIMA (TOLIMA)**.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar incluidos, ingrese a la solicitante y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **NOTIFICAR** personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Coyaima (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00106 00**

DÉCIMO OCTAVO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez